



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	03/03/2026 10:53	Fecha/hora resolución	03/03/2026 13:26
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000393
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000016-0001102103	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Guía de angioplastia coronaria, guía hidrofílica y jeringa de inyector con conexión para Cardiología Pediátrica		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000211 ☒ Línea 4	19/02/2026 16:10	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr ▼	Por falta de legitimar ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000211 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000016-0001102103 para la adquisición de guía de angioplastia coronaria, guía hidrofílica y jeringa de inyector con conexión para cardiología pediátrica, bajo la modalidad según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa MAKOL O C R S.A para la partida No. 4.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA S.A. A efectos de resolver el recurso interpuesto, y considerando que la recurrente fue declarada inelegible, se procederá a analizar, en primer lugar, el marco jurídico de la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación. Posteriormente, se examinará el caso concreto para determinar si la empresa cumple con las condiciones necesarias para impugnar el acto final.

1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...) "oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación en contra del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

2) Sobre el deber de fundamentación de la acción recursiva: De conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*"

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGP regula lo siguiente: " (...) *Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...*"

A partir de lo anterior, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando cuando corresponda criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

3) Sobre el caso concreto y la exclusión de la oferta de la recurrente. Criterio de la División: Para la adecuada comprensión de la resolución, es necesario precisar la secuencia de hechos que derivó en la exclusión del recurrente. Durante la fase de análisis de ofertas, la Administración detectó que el precio propuesto por GRUPO SALUD LATINA S.A. de \$8.90 dólares estadounidenses por unidad (aproximadamente [info]4.361 colones al tipo de cambio actual) se encontraba significativamente por debajo de los parámetros de referencia fundamentados en compras de los años 2014 ([info]3.650,00 colones) y 2024 ([info]18.800.00 colones por unidad.), lo que generó una duda razonable sobre la sostenibilidad de la propuesta y un posible precio ruinoso.

Debido a lo anterior, la Administración realizó un requerimiento de subsanación al oferente, otorgándole la oportunidad procesal para que demostrara que su precio no era ruinoso (Ver SICOP / [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Nro. de solicitud 1097846 / INDAGATORIA (0682026210300001)). Ante tal solicitud, el recurrente presentó una estructura de costos alegando un margen de utilidad del 15%. Sin embargo, la Administración, al considerar que dicha estructura no venía acompañada de pruebas documentales que se pudieran ingresar en la matriz de razonabilidad de precios tales como facturas u ordenes de compras que evidenciaran la venta del insumo ofertado, procedió a declarar la oferta como inelegible por precio ruinoso (Ver SICOP / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 4 / Posición 1 / No cumple), adjudicando la partida a favor de la empresa MAKOL O C R S.A. por un precio unitario de [info]21.447,30 colones.

Ahora bien, al presentar la acción recursiva el apelante sostiene que la Administración actúa de forma arbitraria al preferir una oferta con un sobreprecio del 397% respecto a la suya, argumenta que la estructura de costos aportada el 9 de enero de 2026 en la solicitud de subsane es prueba suficiente de que cuenta con una utilidad del 15% y que la Administración no logró demostrar que, aun con dicha utilidad, el precio fuera ruinoso. Señala que el uso de bandas de referencia basadas en precios históricos no debe prevalecer sobre su realidad técnica actual.

De frente a lo manifestado por el apelante en primer lugar se debe mencionar que en materia de recursos de apelación, rige el principio de que la carga de la prueba recae sobre el apelante. Al existir un acto de adjudicación firme a favor de un tercero, éste goza de una presunción de legalidad que solo puede ser desvirtuada mediante medios de prueba idóneos.

En segundo lugar, se debe mencionar que el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula de forma rigurosa la determinación de precios inaceptables. En el caso del precio ruinoso (inciso a), la norma exige un desarrollo amplio por parte del oferente para justificar la composición de su oferta. Este Órgano Contralor coincide con la Administración en que la sola presentación de una "estructura de costos" (entendida como un cuadro de elaboración propia) no satisface el estándar de "justificación razonada y detallada" que exige el reglamento.

En este sentido resulta aplicable el criterio externado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01690-2025 de las 11 horas con 21 minutos del 09 de septiembre de 2025, en la cual se indicó en lo de interés: *"(...) este órgano contralor ha indicado que aún y cuándo se haga referencia a modelo del negocio de cada oferente, esto no lo exime de justificar el precio en la fase indagatoria; debiendo aportar la documentación a fin de demostrar la razonabilidad de su precio, siendo la indagatoria contenida en el numeral 106 de referencia, el momento procesal oportuno para ello. De manera tal que permitir la fundamentación a partir únicamente de la referencia al esquema de cotización propio o del modelo de negocio, implica que no se pueda verificar la existencia de los elementos que conforman la propuesta económica y con ello brindar seguridad jurídica de las partes."*

Es fundamental destacar que el momento procesal oportuno para que el recurrente justificara su oferta de cualquier señalamiento de ruinosidad fue la fase de subsanación, aplicando incluso la pena de caducidad que regulan los artículos 50 y 134 de la LGCP y su RLGCP respectivamente. El oferente dejó pasar la oportunidad de aportar medios de prueba idóneos, tales como facturas de compra de insumos, certificaciones de costos de producción o un estudio de mercado propio que validara que su precio es acorde a la realidad actual del mercado, o cualquier otro medio de prueba útil y pertinente que considerara la oferente. La Administración no puede ni debe aceptar la "sola palabra" del oferente; la seguridad del suministro público depende de que los precios sean reales y verificables.

El recurrente apela a la lógica económica y a la eficiencia, pero falla en la acreditación técnica. El artículo 106 del RLGCP es claro en que la justificación debe explicar de manera detallada por qué el precio es aceptable. En este expediente, el recurrente pretendió trasladar la carga de la prueba a la Administración, sugiriendo que era ésta quien debía demostrar la ruinosidad a pesar de que el oferente no aportó sustento documental a su favor.

Al no existir medios de prueba idóneos que demuestren que los datos del cuadro de costos presentado por el apelante son veraces y no meras proyecciones teóricas, este órgano contralor concluye que el recurrente no ha cumplido con el deber de fundamentación que le impone el artículo 98, inciso a) de la LGCP. La decisión de la Administración de declarar el precio como inaceptable se ajusta a derecho, al no haber recibido una justificación técnica que permitiera descartar razonablemente el riesgo de incumplimiento contractual por insuficiencia de precio. Dado que una estructura de costos sin respaldo no resulta suficiente para anular un acto de adjudicación.

Además, se debe mencionar que para que un recurso de apelación sea admisible, no basta con que el recurrente alegue tener el precio más bajo o que su exclusión fue indebida; es necesario que acredite su mejor derecho a la adjudicación. Esto implica realizar un ejercicio comparativo donde se aplique el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, demostrando que, de ser readmitida su oferta, ésta resultaría ser la adjudicataria.

En el caso bajo examen, se observa que el recurrente centró su argumentación exclusivamente en el factor precio, señalando una diferencia económica sustancial frente a la adjudicataria. No obstante, el pliego de condiciones de esta licitación definió un sistema de evaluación compuesto no solo por el precio de 70%, sino también por un 30% correspondiente al factor "Experiencia". Al respecto, es pertinente recordar que el recurso de apelación es un acto de parte, y por ende, la carga de la prueba y la fundamentación técnica recaen sobre el apelante.

Este órgano contralor no puede realizar de oficio los cálculos ni las proyecciones que le correspondían al apelante. Aun cuando el precio del apelante sea considerablemente menor, la ausencia de una simulación de puntajes que incluya el factor experiencia impide a este órgano contralor constatar si, efectivamente, el recurrente ostenta un mejor derecho que la actual adjudicataria. La falta de este ejercicio comparativo afecta al recurso de la fundamentación mínima necesaria para acreditar la legitimación por mejor derecho. Es decir, no resultaba suficiente que el apelante argumentara tener un menor precio, sino que al tener el concurso un sistema de evaluación de dos factores diferentes era la obligación haberlos aplicado, demostrado que lograría una mayor puntuación que la concedida a la oferta de la adjudicataria, era un ejercicio mínimo que le corresponde exclusivamente a quien recurre de frente al artículo 262 del RLGCP el cual regula en lo que interesa lo siguiente: (...) Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. (...)"

Ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la partida No. 4 en tanto no ha logrado acreditar con medios de prueba idóneos que su precio no es ruinoso ni ha logrado acreditar mediante un adecuado ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que su oferta obtendría una mejor calificación y mejor derecho que la actual adjudicataria. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 11:07	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 13:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 13:26	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00375-2026	Fecha notificación	03/03/2026 13:47